RAWSON, 26 de junio de 2017.

------**VISTOS:** ----------

------Estos autos caratulados: **"A., D. O. y otros c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 24.596-A-2017)**.----------

------**DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------1.- Que a fs. 46/50 los señores D. O. A., J. R. A., F. E. B., J. C. C., A. R. D., S. A. D., H. A. M., V. H. P., J. C. R. y P. L. T. promueven demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469 y se disponga que el adicional allí establecido ("zona patagónica"), sea remunerativo y bonificable. En consecuencia, se lo incluya en la liquidación del beneficio jubilatorio que perciben, a partir del 01 de octubre de 2012 y se efectué el pago de las sumas devengadas, con intereses y costas.----------

------Aclaran que el organismo demandado resulta el legitimado pasivo de la presente en tanto le ha sido asignada la administración previsional (art. 2 de la Ley XVIII N° 32) y es un ente autárquico con personalidad y personería propia. Citan jurisprudencia de este Cuerpo.----------

------Asimismo, requieren se declare la plena vigencia del art. 26 de aquella normativa.----------
-

------Consideran que la norma impugnada afecta la integralidad salarial del personal de la policía provincial en situación de retiro, al ser un adicional no remunerativo no bonificable.----------

------Sostienen que por aquella se los priva de percibir un porcentaje por dicho adicional, según el lugar de residencia. Dicen que, por el contrario, actualmente se les abona una suma fija en concepto de "zona", dispuesta con anterioridad a la citada ley. Y que es irrisoria, si se la compara con el porcentaje indicado en la norma opugnada para los activos.----------

------Seguidamente, fundamentan su pretensión. Señalan que, por Ley I N° 355, se dispuso abonar el concepto "zona" en sumas fijas, según el lugar del territorio provincial en que desempeñasen funciones los agentes provinciales, incluidos los policías (arts. 5 y 6). Luego, mediante Ley I N° 372, se elevaron los montos allí establecidos (arts. 5 y 6). Y que posteriormente, a través de la Ley N° 5801 del año 2009, se modificó aquella normativa, extendiéndose al sector pasivo el adicional no remunerativo, según la zona de residencia.--------

------Manifiestan que el pago de ese concepto no remunerativo, tanto a activos como a pasivos, en sumas iguales, se "rompió" con la sanción de la Ley I N° 469.Aducen que el art. 9 de esta dispuso el abono de un porcentaje al personal

en actividad, de 20 y 40% según el destino del personal policial. Pero que agregan- nada expuso respecto del personal retirado, que continuó percibiendo una suma fija.----------

------Expresan que “este olvido” del legislador del sector pasivo, al omitir extenderles el pago del porcentaje indicado, los colocó en desigualdad de condiciones y afectó sus derechos constitucionales (arts. 14 bis, 16 y 17 CN).-

------Exponen que con la sanción de la norma opugnada se instituyó un adicional “no remunerativo no bonificable”, pero con carácter general, al disponerse su pago a todo el personal en actividad. Entienden que, justamente, por su carácter de generalidad y retribución por los servicios prestados no puede alegarse que se trata de un suplemento particular y de excepción.--------

------Aseguran que con el precedente “Oriolo…” (Fallos 333:1909), si bien referido a agentes en actividad, la Corte Suprema “corre el velo” que disimula los aumentos de sueldos bajo la apariencia de premios o suplementos no remunerativos ni bonificables, que burlan el principio de movilidad del sistema previsional.----------

------Añaden que debe sostenerse la presunción del carácter remunerativo del adicional en cuestión toda vez que se dispuso en el marco de un contrato de trabajo, para todo el personal en actividad; y, por lo tanto, tiene el carácter de habitual y regular que exige la ley previsional provincial. Traen jurisprudencia.----------
-

------Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------

------2.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 79/86, el organismo previsional opone, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la falta de personería del representante de los demandantes y su falta de legitimación pasiva para intervenir en autos. Subsidiariamente, contesta la demanda. -------
-

------Respecto de la primera de las defensas opuestas -falta de personería- fundada en el art. 350, inc. 2 del CPCC, indica que el representante de los accionantes se presenta invocando Cartas Poderes a modo de “Poder Especial” de cada uno de sus representados, suscriptas todas por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de esta ciudad.----------

------Remarca que consta en ellas, como objeto del apoderamiento, un reclamo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, ente autárquico previsional de la Provincia, por cobro de diferencias de haberes previsionales, por ser los actores personal retirado de la Policía provincial.----------

------Señala que, no obstante ello, el referido letrado indica en el libelo inicial que el presente reclamo vincula a sus asistidos, en una relación jurídica laboral, con dicha fuerza policial.----------

------Entiende que no resulta posible en autos invocar una representatividad mediante “Carta Poder”, ya que esta deviene otorgable en conflictos laborales referidos a la relación con el empleador y de competencia en Juzgados de Primera Instancia Laborales (arts. 1 y 8 de la Ley XIV N° 1). ----------

------Advierte que los actores reclaman “diferencias de haberes previsionales” a un órgano jubilatorio que no es su empleador. Y que a éste debieron requerirlas en tanto se trata de cuestionamientos a ítems laborales (adicional sin aportes previsionales), cuestión que se encuentra prevista en los conflictos de previsión social entre empleadores y trabajadores a los que alude el art. 1 de la mencionada normativa. Considera que, en consecuencia, con el apoderamiento especial otorgado, el representante de los accionantes solo se encuentra facultado para actuar ante los Juzgados Laborales de Primera instancia. ----------

------Luego, en el punto VI), refiere a la falta de legitimación pasiva para ser demandada en los presentes, opuesta en modo subsidiario y como de previo y especial pronunciamiento. Comenta que la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley I N° 469 solicitada por la actora versa sobre el “carácter no remunerativo” del “adicional zona patagónica”. Aclara que aquella pretende que se lo considere “remunerativo” y, por lo tanto, integre sus haberes jubilatorios. Aduce que ello está ligado a los aportes previsionales, tanto “personales” como a las “contribuciones patronales” que competen al empleador, para el caso, Policía de la provincia. Y que remite al carácter salarial de dicho concepto, inherente a los sueldos del personal policial en actividad.----------

------Señala que una cosa es “el salario o remuneración” del personal policial activo, con los conceptos e ítems que lo componen, y otra distinta “el haber previsional”, determinado por el sector competente de ese organismo, conforme los conceptos remunerativos abonados por el empleador, descontados los aportes de ley.----------

------Indica que esos aportes hacen al “fondo común” del régimen previsional, donde los aportantes activos, entre los que se incluye al personal policial, deben contribuir solidariamente junto al Estado provincial, en forma previa al otorgamiento de sus beneficios, para financiar y sostener el régimen, abonando la Caja Jubilatoria los haberes de pasividad.----------

------Afirma que, por ello, los haberes jubilatorios son la consecuencia de la remuneración percibida por el activo, una vez cesada la actividad y como débito de la comunidad por dicho servicio (art. 10 a.1 de la ley previsional provincial).----------

------Expresa que la ley previsional no lo autoriza ni obliga a soportar, con el "fondo común" solidario, la pretensión de los accionantes. Ello -continúa- en tanto nada aportaron a aquel ya que el adicional reclamado comenzó a regir luego de haberse acogido al beneficio jubilatorio. ----------

------Dice no tener aptitud para cambiar la ley opugnada y que solo puede ceñirse a su cumplimiento. Afirma que esta situación deja patente su falta de legitimación pasiva.----------
------Sostiene que el concepto "adicional zona" responde entonces a "la remuneración" efectuada por el órgano policial empleador, de cuyo carácter y naturaleza deriva el descuento de aportes y contribuciones. Explica que ese Instituto solo determina los haberes jubilatorios con los conceptos remunerativos que lo componen. ----------
-

------Señala que los actores no cuestionan los "haberes previsionales" por considerarlos erróneamente liquidados. Aduce que solo se limitó a determinarlos conforme las pautas de los arts. 80, 82 y concordantes de la ley previsional, y que para ello se valió de las certificaciones remunerativas del empleador policial.----------
-

------Acota que la declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial de alcance general tiene como legitimada pasiva a la Provincia del Chubut, en forma absoluta y excluyente. Ello -sigue-, no solo por corresponderle la defensa de su constitucionalidad sino también por estar en juego conceptos liquidatorios que hacen al empleador provincial y, fundamentalmente, las contribuciones patronales a su cargo. ----------
-

------Esgrime que no es legitimado pasivo ya que, aun como órgano autárquico del Poder Ejecutivo, lo único que puede hacer es cumplir con las leyes vigentes y, en particular, con la ley previsional.----------

------Agrega que su falta de legitimación pasiva en cuestiones similares ya fue declarada por este Cuerpo ("De la Vega…" - Expte. N° 22544 -D- 2011 y "Grandmontagne…" - Expte. N° 23260 -G- 2013). Y que, en autos, aquella se halla reafirmada por la ausencia de la Provincia en juicio, no demandada por la actora. Remarca que su indefensión torna de imposible cumplimiento una eventual sentencia a favor de los accionantes en tanto le sería inoponible.------

------3.- Conferido el traslado de rito, a fs. 90/91 y vta., la actora solicita se rechacen la excepciones opuestas por la demandada.----------

------En relación a la falta de personería articulada esgrime que, de la interpretación armónica de los arts. 1 y 8 de la Ley XIV N° 1, surge que una "Carta Poder", extendida por cualquier autoridad judicial provincial, resulta suficiente para peticionar diferencias de haberes previsionales, como en este caso.----------
-

------Aduce, además, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994) estableció la "libertad de formas", aclarando que son formales los contratos a los cuales la ley le impone una forma determinada (art. 1015). Y que al regular el contrato de mandato no lo incluyó en el listado del art. 1017, en el que establece los actos que deben ser otorgados por escritura pública. ----------

------Concluye entonces que el mandato a un abogado puede hacerse a través de un instrumento privado que no necesitaría la ratificación ante ninguna autoridad pública. Por ello, piensa que una Carta Poder, extendida ante una autoridad judicial, no puede ser desestimada para incoar un reclamo de esta naturaleza, cuando existe una declaración expresa de la voluntad del mandante. Trae doctrina y jurisprudencia.----------Por otra parte, dice que la legitimación pasiva del organismo demandado ante un reclamo de carácter previsional ha sido resuelta de modo afirmativo por este Cuerpo en autos "Grandmontagne, … c/ Provincia del Chubut…" (Expte. N° 22522-G-2011) (SI N° 15/SCA/13).----------

------4.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 93/94 y vta.. Opina que la acción intentada no se encuentra cubierta por las previsiones de la Ley XIV N° 1, que nada regula en materia de procesos contencioso administrativos ni de la acción de inconstitucionalidad que tramita por ante este Superior Tribunal. ----------

------Señala que la previsión que antes contenía el art. 1184, inc. 7, del Código Civil no ha sido receptada por el nuevo ordenamiento sustantivo. Y que si bien existe jurisprudencia en contrario, considera que la modificación legislativa debe tener una significación mayor, en pos de simplificar el acceso a la justicia y la libertad de formas para el otorgamiento de los actos jurídicos.

------Con fundamento en doctrina que aduna, manifiesta que en autos, la certeza de la representación que ejerce el abogado de los actores llega a partir de la intervención de un funcionario judicial en las Cartas Poder que obran a fs. 2/11, resultando suficientes a fin de acreditar la personería. ----------

------En lo que refiere a la falta de legitimación pasiva, considera que le asiste razón a la accionada dada la similitud del presente con el caso resuelto mediante SI N° 42/SCA/14 y, por ende, propicia la admisión de la excepción opuesta. Advierte que lo pretendido por el personal retirado es que sus haberes jubilatorios reflejen un concepto que no se encuentra sujeto a aportes ni retenciones en el salario de los activos, por disposición de una ley que entienden inconstitucional. Piensa que esa es la discusión que debería plantearse en una primera instancia con la anterior empleadora para luego, eventualmente, poder trasladar a sus haberes previsionales los resultados de dicha contienda. Opina, en consecuencia, que el Instituto previsional no puede ser parte "en soledad" en esta instancia dado que no lo es de la relación sustancial controversial que debe definirse en primer término. Entiende que el origen del asunto en discusión proviene de la relación de empleo público que

mantenían los agentes retirados con su empleadora -Provincia del Chubut. Y que el organismo previsional no puede ser parte en este proceso hasta tanto se dilucide la situación jurídica con aquella o en forma concomitante con esta (Dictamen N° 99/15).----------
-

------**CONSIDERANDO**: ----------

------I. Que en cuanto a la excepción de falta de personería opuesta por la accionada, ha de decirse que los artículos 46 y 47 del CPCC establecen que quien se presenta en juicio deberá acompañar, con su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste. De tal modo, la excepción mencionada solo procede en los supuestos de ausencia de capacidad procesal en el actor o en el demandado, como así también en la falta, defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de aquellos (Fallos 328:3008). ----------En idéntico sentido, se señaló en la SI Nº 32/SCA/04, "…es causal susceptible de condicionar la admisibilidad de la excepción de falta de personería, la falta, el defecto o insuficiencia de la representación de quienes comparecen al proceso en nombre de alguna de las partes. La representación se tiene por defectuosa, en términos generales, cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquella, el mandatario carece de poderes suficientes para actuar en el carácter que invoca o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales…" (CNCiv., Sala A, Febrero 28-1991,
ED, 141-817). ----------

------Entonces, puede decirse que la accionada fundamenta su planteo en que el letrado que se presenta invocando la representación de los distintos actores adjunta las denominadas "Cartas –Poderes". Argumenta que estas solo devienen otorgables en los conflictos laborales referidos a la relación con el empleador y de competencia en los juzgados laborales de la provincia, conforme la Ley XIV Nº 1, cuestión ajena a los presentes. Por lo tanto controvierte su utilización como medio para acreditar válidamente el carácter invocado.----------
-

------Que este cuestionamiento no es nuevo, y por ello puede recordarse que el Superior Tribunal ha admitido, desde anteriores composiciones, la validez de los poderes *apud* –acta, en forma similar a la prevista en la Ley XIV N° 1 (ex Ley N° 69). Así lo aceptó teniendo especialmente en consideración a las contiendas contencioso-administrativas aplicadas en relaciones jurídicas de empleo público (conf. SI. Nº 86/SCA/99). ----------
-

------Que esta Sala no encuentra méritos para apartarse del criterio expuesto, el que es reiterado en cada nueva acción contencioso-administrativa con origen en una relación de empleo público intentada ante este Tribunal, en aras de facilitar el acceso a la justicia. ----------

------Ello, sin perjuicio de advertir que en estos autos nos encontramos frente a una acción dirigida contra un organismo previsional, por el reclamo del pago de diferencias de haberes de retiro. En este supuesto, es pertinente hacer extensivo el criterio favorable a este tipo de apoderamientos, más aun si se toma en cuenta el carácter alimentario de las acreencias pretendidas. Además, en cada caso se verifica la manifestación expresa que surge de estas Cartas Poderes tendiente a otorgar representación voluntaria para ejercer el derecho de postulación procesal de los actores, y que ellas han sido suscriptas ante un funcionario público facultado al efecto; en el caso, el Secretario del Juzgado ante el que se rubrica. ----------

------Por lo indicado, procede el rechazo de esta excepción.----------

------II.- Con relación a la falta de legitimación pasiva, ha señalado, de modo reiterado, este Superior Tribunal de Justicia, "la legitimación para obrar o procesal -*ad caussam*- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender legitimación activa- y para contradecir-legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12, 15/SCA/13, 55/SCA/14, entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: De Santo, el Proceso Civil, T I, págs. 616/617, Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, pág. 405, R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, págs. 41/42, entre otros).----------

------Que aquella ha sido definida por la doctrina como "la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial" de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede. O, en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa (De Santo, con cita de Colombo y Palacio - Ibídem). Coincidentemente, la jurisprudencia circunscribe la legitimación al "ámbito del vínculo entre las partes y la relación jurídica sustancial, a la posición jurídica que concierne a los sujetos con relación al objeto del juicio" (LL 1979-D-35, ED 84-583-STCH, SI Nº 59/SCA/04, 29 a34, 43 a 45 y 61/SCA/12, y 55/SCA/14, entre muchos precedentes).----------

------Que esta Falta de Legitimación -tal como ha sido precisada- se identifica, se ha dicho, con la tradicionalmente denominada "falta de acción" (*sine actione agit*), a la cual se ha agregado, como requisito de admisibilidad para poder resolverse en carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento, el consistente en que aparezca en forma manifiesta. Ello equivale, "a que pueda resolverse con los elementos arrimados a la causa y su acreditación surja de ellos sin necesidad de producción de prueba" (Kielmanovich, citado por Eduardo Sirkin en "Apuntes sobre la legitimación procesal y la excepción

previa como manifiesta", publicado el 16/9/2010 en elDial.com - DC143B).---

------En SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12, se mencionaba la opinión de Arazi, quien afirma que el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez que, a pesar de haberse articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. En estos precedentes se atendió a sus enseñanzas: "es aconsejable que las cuestiones referidas a los requisitos de la acción sean resueltas con carácter previo, eliminando del proceso toda cuestión que no permita un pronunciamiento sobre el fondo. El juez debe examinar, primero, si no existen elementos para regular la constitución del proceso; en segundo lugar, si se han cumplido las condiciones para dar curso a la acción, y en tercer lugar, si la pretensión es fundada. Las dos primeras cuestiones debe decidirlas antes de entrar al fondo del asunto" (En "La Legitimación" – Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio – AbeledoPerrot – RolandArazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén). -

------III.1.- Encaminada la Sala a esa tarea, cabe recordar que, en el marco del Derecho Público, la relación jurídica está dada por "la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto...), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su situación jurídica." (Dromi -Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública - Grouz 1986 - págs. 41/42, SI Nº 59/SCA/04, 61/SCA/12). ----------

------Esta situación jurídica subjetiva es entonces la que delimita la legitimación, y no es un mero requisito procesal de la demanda, sino de la pretensión. Que el discernimiento de la legitimación sustancial impone -de acuerdo a lo expuesto- atender en concreto a la relación jurídica en cuyo molde está inserta la situación jurídica subjetiva que delimita el *"thema decidendum"* en cada caso. ----------

------III.2.-Ahora bien, en autos cabe atender al objeto de la demanda. Así se extrae que los actores pretenden se declare la inconstitucionalidad de la norma por la cual se establece, a partir del 1° de Octubre de 2012, el pago de un adicional "no remunerativo" no bonificable, en concepto de "zona patagónica" para el personal en "funciones", comprendido en la Ley XIX N° 8 -DJ (art. 9 de la Ley I N° 469). Entienden que, al pertenecer al sector pasivo, por el carácter asignado a dicho adicional, fijado en un porcentaje del haber mensual, se los priva de su percepción. Impetran así su demanda contra el organismo accionado convencidos de que, como encargado de la administración

previsional, debió integrarlo a sus haberes de pasividad en tanto la normativa que lo rige dispone que, a ese fin, deben considerarse todos los montos, fijos o variables, de carácter habitual y regular.----------

------Por su parte, el ISSyS estima no ser el legitimado pasivo de esta acción. Aduce para ello que la "naturaleza salarial y carácter" de un concepto abonado al sector activo resulta atribuible por correspondencia al empleador, Policía de la Provincia del Chubut. Explica que al ser instituido por la norma opugnada como no remunerativo, la empleadora no retuvo los aportes y contribuciones que fija la ley a los policías activos, y tampoco lo hizo con los accionantes, quienes al momento de entrar en vigencia la norma opugnada ya se encontraban jubilados. Por ende, las sumas correspondientes no ingresaron a ese organismo y sería ilegal su pago. Indica que solo le corresponde determinar los haberes jubilatorios con los conceptos remunerativos que lo componen. Cita precedentes de esta Sala para fundar la excepción que opone.-

------III.3.- De lo expuesto, fácil resulta advertir que lo pretendido por los accionantes es un reajuste jubilatorio y no una diferencia salarial, pues reclaman que el rubro denominado "zona patagónica" pase a integrar su haber de retiro a partir de la vigencia de la ley que lo instituye. Conforme dan cuenta las Resoluciones por las que se otorga Retiro Obligatorio emitidas por el Instituto demandado, acompañadas por los actores a fs. 22, 24/25, 28, 30, 32/33, 36, 38, 41, 43 y 45, los accionantes cesan la relación laboral con su ex empleadora -Policía del Chubut- durante el período comprendido entre marzo de 2001 y mayo de 2012. A partir de esas fechas, es el ente previsional quien efectiviza la prestación del beneficio jubilatorio que oportunamente les fuera acordado.----------
-

------Ello evidencia que los actores no yerran al impetrar su planteo contra el organismo previsional. En efecto, la resolución que recaiga en autos no le será indiferente. Por el contrario, en caso de resultar favorable a los actores será quien deba realizar el reajuste y pago que reclaman. Es decir, lo colocará en la "situación de deber" a la que se hizo referencia anteriormente. ----------
-

------A mayor abundamiento, cabe aclarar que los fallos traídos por el ISSyS para repeler su participación en los presentes dan cuenta de una situación diferente a la expuesta aquí. Repárese que en "Grandmontagne…, c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros…"(Expte. N° 23260 -G- 2013) y en "De la Vega… c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros…"(Expte. N° 22544 -D- 2011), los actores -policías retirados- reclamaban el pago de diferencias de haberes previsionales conforme lo dispuesto en la Ley XIX N° 8 -DJ, normativa que regula las relaciones jurídicas propias del régimen estatutario y escalafonario de los agentes dependientes de la Policía provincia en situación de actividad (art. 147 en el primero de los mencionados y este más el art. 149, en el segundo). La vigencia de estas normas para el cálculo del haber mensual del personal activo de la fuerza policial, por entonces, estaba discutida en cientos de precedentes tramitados ante esta Sala, los que finalizaron con su rechazo. Es decir, en los autos caratulados: "Grandmontagne…" y "De la

Vega…", los accionantes pretendían el reajuste de su haber previsional fundado en dos disposiciones cuya aplicación para los activos era objeto de controversia. Por ello, se determinó la falta de legitimación pasiva del organismo previsional en aquellos autos (SI N°42/SCA/14 y 34/SCA/12, respectivamente).----------

------Conforme lo dicho, puede vislumbrarse con claridad que el tema a dilucidar en los presentes es disímil. En estos, los actores persiguen el reajuste de sus haberes de pasividad como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que, al prescribir como "no remunerativo" el adicional por "zona patagónica" que percibe el personal activo de la Policía del Chubut, los excluye de su cobro. Es decir, pretenden aquellos una modificación del carácter de un rubro salarial que, de ser resuelta como requieren, los haría acreedores del porcentaje establecido en ella.----------

------Que, por lo tanto, el Instituto de Seguridad Social y Seguros ha sido correctamente convocado a juicio en calidad de demandado.----------

------III.4.-Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, ha de tenerse presente que el rito impone al juez la verificación de la presencia -actual o eventual- en el proceso de todos los sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida (art. 90 CPCC). Se trata así de preservar un presupuesto procesal, esto es, la adecuada integración subjetiva de la *Litis.* ----------

------En situaciones similares, en las que se había demandado tanto a la Provincia del Chubut como al Instituto de Seguridad Social y Seguros, ante las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por ambas, la Sala advirtió sobre la existencia de un litisconsorcio necesario pasivo. Con cita de otro precedente del Cuerpo (SI N° 43/SCA/97), expuso: "… Que en estos autos es evidente, que la plena jurisdicción de la acción contencioso - administrativa intentada, en la que se incluye la demanda de control constitucional según el sistema difuso implementado por el derecho positivo argentino, está dirigida contra el ISSyS, que será la persona jurídica pública obligada al pago de las diferencias devengadas, como resultado de la declaración de inconstitucionalidad pretendida, a quién deberá alcanzar -con efecto de cosa juzgada- la sentencia. Atenta la naturaleza de la relación jurídica controvertida, la comunidad de la misma determina la existencia de un litisconsorcio impropiamente necesario pasivo" (SI N° 54 y 55/SCA/14). --

------Que, en orden a lo expuesto, surge palmario que la parte actora omite dirigir su acción contra uno de los sujetos involucrados en la relación jurídica sustancial, al menos en cuanto a las obligaciones emergentes de la pretensión de declarar la naturaleza remunerativa del rubro cuestionado. Así, en tanto la decisión que en estos autos pudiera emitirse, de ser acogida la acción, eventualmente tendría incidencia sobre los aportes personales no retenidos y las contribuciones patronales no efectuadas. Esto, a fin de que las sumas resultantes de tales conceptos ingresen al Instituto de Seguridad Social y Seguros, y constituyan el fondo común solidario que administra el Organismo

previsional y con el cual solventaría las erogaciones emergentes de un fallo definitivo en su contra. ----------

------En este caso, el decisorio al que se arribe sellará la suerte de la relación jurídica que es común a varios sujetos pasivos, por lo que, al no tratarse de situaciones escindibles y que toleren sentencias individuales, el pronunciamiento judicial debe ser único. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede aseverarse que la parte omitida tiene un interés propio y conexo con el derecho debatido entre los litigantes, que eventualmente podría ser afectado por el pronunciamiento a dictarse en la causa (Fallos 329:942).----------

------En definitiva, el modo en que la accionante propone la demanda prescinde de formular la correcta integración de la *litis*, a fin de otorgar una efectiva oportunidad de que la ex empleadora ejerza su derecho a ser oída. Y lo expuesto lleva a considerar que nos encontraríamos ante el supuesto de una sentencia inútil o de imposible cumplimiento. Así, se ha dicho que: "… Se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (Conc. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial - T° 2 - Art. 89 - Hammurabi - 2004 - Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón)".----------

------Por lo tanto, a fin de sanear la situación descripta, la parte actora deberá proceder a reformular su demanda.----------
-----IV.- Que, en consecuencia de lo decidido, corresponde rechazar las excepciones de falta de personería y falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada. Además, procede imponer las costas de este incidente a la excepcionante vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC.----------

------En cuanto a los honorarios, cabe regular los del apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los del Dr. H. G., en el 20% de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto no se regularán a favor de los representantes procesales del Instituto de Seguridad Social y Seguros, por aplicación del art. 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; -------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------**1º) DESESTIMAR** las excepciones de falta de personería y falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros a fs. 79/81 y vta, de conformidad con lo analizado en los considerandos de la presente.----------

------**2º) ESTABLECER** que la actora deberá reformular su demanda conforme lo analizado en este decisorio. ----------

------**3º) COSTAS** a la excepcionante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC). ------

------**4º) REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. H. G., por este incidente, en el 20% de lo que resulte estipulado oportunamente en el proceso principal (arts 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------**5º)**
REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

------La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). ----------

Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 26 DE JUNIO DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 042/SCA/2017.----------